



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sección 1ª de la Sala Contencioso-Administrativo de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla. Tfno.: 955540213 955540227, Fax: 955005127.

N.I.G.: 4109133320230000422.

Procedimiento: **Pieza de Medidas Cautelares 138.1/2023. Negociado: B**
Actuación recurrida: RESOLUCIÓN DE 29/12/22

De: AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

Procurador/a:

Letrado/a: VANESA VILLEGAS GALVAN

Contra: CONSEJERÍA DE EMPLEO

Procurador/a:

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

AUTO

Ilmo. Sr. Presidente:

Doña Maria Luisa Alejandre Durán

Ilmo. Sres. Magistrados:

D. Roberto Iriarte Miguel

D. Pedro Luis Roás Martín

Sevilla a 23 de marzo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En el recurso Contencioso Administrativo de que dimana esta pieza, se interesó la medida cautelar consistente en suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida acordándose formar la pieza separada y oír por plazo de diez días a las partes, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Código:	OSEQRR37EDKLC3HD4KDH6WHBMSTKG7	Fecha	27/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos (artículos 38, 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de forma que sólo cabe acordar en vía jurisdiccional la suspensión en aquellos supuestos en que previa valoración de todos los intereses en conflicto, se considere que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, según establece el artículo 130.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. En todo caso dispone el número 2 del citado artículo, que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

Para acordar la suspensión la jurisprudencia ha seguido tradicionalmente los siguientes criterios:

1º) La existencia de periculum in mora como presupuesto esencial y básico, esto es, que la ejecución del acto ocasione al administrado daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

2º) La ponderación circunstanciada de todos los intereses enfrentados en el proceso; el juicio cautelar es un juicio ponderativo, que está llamado a alcanzar un difícil equilibrio entre los intereses en conflicto, por una parte, la producción con la ejecución de daños o perjuicios de reparación imposible o difícil y, por otra, y ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud según el grado en que ese interés se encuentre en juego.

SEGUNDO.- Es objeto de recurso la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía por la que se declara una Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales, en el municipio de Jerez de la Frontera. Entiende la recurrente que se dan los requisitos necesarios



Código:	OSEQRR37EDKLC3HD4KDH6WHBMSTKG7	Fecha	27/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



para la adopción de la medida cautelar, y en particular, el requisito del *periculum in mora*, ya que de no adoptarse la medida de suspensión interesada, y dado el principio de ejecutividad de los actos administrativos, unido a la inevitable dilación de los procedimientos contencioso-administrativo, de nada servirá la sentencia estimatoria que en su día pudiere dictarse.

No puede negarse que de la ejecutividad de la resolución impugnada pudieren derivarse perjuicios en los términos que señala la Administración recurrente. Sin embargo, ello no comporta en este caso la necesaria apreciación de una pérdida de la finalidad legítima del recurso. El perjuicio, de existir, y de producirse sentencia favorable, sería cuantificable e indemnizable. La eventual dificultad de ejecución no supone que el recurso pierda su finalidad legítima. Desde tal perspectiva y como señala la demandada, no se aporta prueba alguna que permita concluir en la concurrencia de tal circunstancia.

Es precisamente en este marco de confrontación de intereses que debe realizarse la labor de ponderación que impone el artículo 130 de la Ley jurisdiccional, que además es complementaria al de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, y que en este caso hace prevalecer los intereses generales que persigue la actuación administrativa impugnada que, además, se halla amparada bajo las presunciones de legalidad y ejecutoriedad.

Por lo demás y tratándose de una pieza de medida cautelar, no es posible entrar en el fondo del asunto, sino que nos hemos de limitar a la apreciación de la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la adopción o no de la suspensión solicitada. La apariencia de buen derecho es un factor coadyuvante a la adopción de medida cautelar, pero que por si solo, únicamente podría justificar la adopción de la medida cautelar, cuando de modo claro y flagrante se pudiera apreciar la existencia de una causa de nulidad o un vicio de legalidad frente al cual existiera criterio jurisprudencial consolidado, que permitiera apreciar la ilegalidad del acto sin necesidad de un análisis pormenorizado del fondo del asunto.



Código:	OSEQRR37EDKLC3HD4KDH6WHBMSTKG7	Fecha	27/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



En el anterior sentido, a tenor de los argumentos que se dan en fundamento de la pretensión cautelar, no se desprende de modo claro y terminante la ilegalidad de la resolución impugnada, siendo necesario para apreciar la apariencia de buen derecho de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Por lo expuesto, la medida cautelar interesada debe ser denegada.

Vistos los preceptos aplicados y demás de general y pertinente aplicación

ACORDAMOS: denegar la medida cautelar interesada por la parte actora. Sin costas.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante esta Sala en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a su notificación, previo depósito.

Lo acuerda la sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados al margen. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRR37EDKLC3HD4KDH6WHBMSTKG7	Fecha	27/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



Código:	OSEQRR37EDKLC3HD4KDH6WHBMSTKG7	Fecha	27/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
	ANTONIO JESUS DEL CASTILLO GONZALEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5